

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : No.253p684089001 2018 00090 00
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Angie Liselt Aguirre Espitia

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, libró orden de pago en contra de la Señora **ANGIE LISELT AGUIRRE ESPITIA** y en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$60'000.000,00 "por concepto de capital contenido en el pagaré No. 988443 suscrito el 19 de octubre de 2016"; (2) "los intereses moratorios que se causen [sobre el capital] liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."; (3) \$8'046.667,00 "por concepto de intereses corrientes, pactados en el título base de la ejecución". Adicionalmente se decretó el embargo y posterior secuestro del bien objeto de garantía real. (fls. 47 - 48)

Como medios probatorios se aportaron las documentales vistas a folios 8, 9, 12 a 32, entre las que se destacan el pagaré No. 988443 y la Escritura Pública No. 18351 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Veintinueve de Bogotá.

Una vez registrada la medida cautelar de embargo y previo a decidir respecto del secuestro, mediante auto del 10 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca se declaró la falta de competencia por el factor territorial, en consecuencia se remitieron las diligencias a ésta Sede Judicial, la cual avocó conocimiento en providencia del 5 de septiembre de la misma anualidad.

Conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se notificó la demandada de la orden de apremio y dentro del término de traslado guardó silencio. (fls. 76,77,85,98-101,113 y 113 vlto.)

II. CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda pagaré y escritura pública donde consta el gravamen real, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 Ibídem en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2434 y 2435 de la Ley Sustantiva Civil.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante.

Así las cosas y dado que la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-35810, para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4'900.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 20 DE MAYO DE 2019

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

21 DE MAYO DE 2019. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARÍA

23 DE MAYO DE 2019. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARÍA